



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09158-2006-PA/TC

LIMA

GREGORIO GOICOCHEA MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huacho), 6 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Goicochea Mendoza contra la sentencia de fecha 22 de junio del 2006, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada rechazó la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de abril del 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, solicitando: i) la inaplicabilidad y nulidad de la sentencia emitida por el referido juzgado, ii) la suspensión y archivamiento definitivo del proceso de desalojo, y iii) la suspensión de todo acto que atente contra la propiedad de sus bienes, específicamente del inmueble ubicado en la Urbanización Campestre Las Lagunas de La Molina, Calle 2, N.º 238. 3era Etapa La Molina. Sostiene que la Sala Mixta de la Corte Superior de Moyabamba lo condenó a 10 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de lavado de dinero, sentencia que, vía recurso de nulidad, fue elevada a la Corte Suprema de Justicia, quien en forma abusiva -según refiere- le aumentó la pena de 10 a 12 años de pena privativa de la libertad y dispuso la incautación definitiva de dinero y bienes de su propiedad, entre ellos el inmueble antes descrito. Ante ello señala que a su solicitud y en aplicación de la Ley N.º 27454, la Sala Mixta de Moyabamba adecuó la pena a 10 años de pena privativa de la libertad, quedando sin efecto la pena impuesta por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo aduce que en el proceso judicial de desalojo por ocupación precaria, signado con el N.º 35119-2000, seguido por el Ministerio del Interior en su contra, el Juzgado demandado declaró fundada la demanda de desalojo sin haber meritado ni tenido en cuenta la resolución de adecuación de la pena. Precisa que habiendo quedado sin efecto la pena principal y la pena accesoria, ambas impuestas por la Corte Suprema de Justicia, ha quedado sin efecto también el proceso de desalojo, por lo que no procede que se le despoje del inmueble de su propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que con resolución de fecha 16 de junio del 2005, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechaza la demanda por considerar que, a pesar de otorgársele el plazo de tres días al recurrente, éste no cumplió con precisar el nombre del magistrado a emplazar. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma el auto de rechazo de la demanda, sobre la base de los mismos argumentos expuestos por la Cuarta Sala Civil.
3. Que de lo expuesto se aprecia con meridiana claridad que la demanda de autos ha sido rechazada por las instancias inferiores aduciendo el reiterado incumplimiento, por parte del recurrente, en subsanar omisiones, específicamente, la omisión de precisar del nombre del magistrado contra quien se dirige la demanda. No obstante ello este Tribunal Constitucional discrepa abiertamente con los pronunciamientos emitidos por las instancias inferiores, pues aplicando el principio de suplencia de la queja, en virtud del cual "el Tribunal Constitucional (...) puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso" (STC 5637-2006-AA/TC, fundamento 14), es posible discernir que de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda y a sus recaudos, el magistrado demandado resulta ser el juez a cargo del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, señor Julio Martínez Asursa, tal como se aprecia de la rúbrica consignada en la resolución N.º 28 de fecha 23 de julio del 2003, que obra a fojas 29, primer cuaderno. Además está decir que esta corrección de la demanda también se encuentra respaldada en aplicación del principio *pro actione*, según el cual, "se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción". (STC 1049-2003-AA/TC).
4. Que corregida y subsanada la demanda, de los fundamentos de ella se aprecia que el recurrente solicita, entre otros, la suspensión y archivamiento definitivo del proceso de desalojo y la suspensión de todo acto que atente contra la propiedad del inmueble ubicado en la Urbanización Campestre Las Lagunas de La Molina, Calle 2, N.º 238, 3era Etapa La Molina, manifestando que el juzgado civil demandado inaplicó la Ley N.º 27454, Ley que modificó el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, la cual le permitió la adecuación de la pena a solo 10 años de pena privativa de la libertad. Más allá de juzgar la competencia de los juzgados civiles para aplicar normas de índole penal (Ley N.º 27454) en un proceso civil de desalojo, este Tribunal Constitucional observa que el recurrente ha trasladado a sede civil y ha puesto como asunto pendiente a resolver también en sede civil un asunto cuya competencia de resolución corresponde *in strictu* al fuero penal; asunto éste que se resume en la siguiente interrogante ¿la adecuación de la pena de 10 a 12 años de pena privativa de la libertad realizada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Moyabamba dejaba sin efecto la integración realizada por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la incautación definitiva del dinero y bienes del recurrente?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que para este Colegiado la respuesta a la interrogante planteada tiene que ser negativa, pues la Ley N.º 27454, Ley que modifica el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, tiene como objeto exclusivo de aplicación la pena impuesta, ya que señala que *“si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”*. Asimismo precisa que *“los sentenciados a quienes se hubiere aplicado una pena más grave, podrán solicitar la adecuación de la pena a la instancia que expidió el fallo impugnado. La condena se adecuará a la pena impuesta en la primera instancia”*. Pero ¿qué debe entenderse por pena? ¿Qué aspectos comprende? Según el artículo 28º del Código Penal, *“las penas aplicables de conformidad con este Código son: privativa de libertad; restrictivas de libertad; limitativas de derechos; y multa”*. Conforme a lo expuesto, la integración realizada por la Corte Suprema de Justicia en cuanto dispone la incautación definitiva del dinero y bienes del recurrente, al no formar parte de la pena, tampoco formó parte de la adecuación de la pena realizada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Moyabamba; como tal, resulta *subsistente*. En atención a ello, la sentencia recaída en el proceso judicial subyacente de desalojo no ha vulnerado ningún derecho fundamental del recurrente, pues el juez demandado simplemente ejecutó lo que ya se había resuelto en el proceso penal; máxime cuando, a fojas 18, primer cuaderno, obra la partida registral N.º 45042820 del inmueble ubicado en Calle 2 N.º 238, Urbanización Club Campestre Las Lagunas de la Molina – Tercera Etapa, La Molina, la cual en el rubro gravámenes y cargas consigna que *“mediante resolución judicial del 25/09/1996 expedida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República (...) se ha dispuesto la incautación definitiva entre otros del inmueble inscrito en esta partida a favor del Estado”*; documento que sirve de mérito para iniciar el proceso de desalojo.
6. Que sin perjuicio de lo expuesto este Colegiado tiene a bien precisar que el cuestionamiento que el recurrente trae a sede constitucional -la adecuación de la pena y la insubsistencia de la orden de incautación sobre sus bienes- debió plantearlo al interior del proceso penal, y no al interior del proceso judicial subyacente de desalojo. Asimismo advierte la temeridad en que ha incurrido el recurrente al señalar en su demanda que en el proceso penal fue condenado por el delito de lavado de dinero, cuando en realidad, según se aprecia de los recaudos, fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, lo cual, de asumirse por cierto, hubiese originado otro tipo de análisis por parte de este Colegiado. Por ello llama severamente la atención al recurrente, a efectos que no incurra en la comisión de actos similares, que solo buscan confundir el raciocinio del Colegiado y perturbar la correcta impartición de justicia.
7. Que en consecuencia, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que el cuestionado auto de rechazo de la demanda debe ser revocado, y siendo reformado, declararse la improcedencia de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09158-2006-PA/TC

LIMA

GREGORIO GOICOCHEA MENDOZA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Revocar el auto de rechazo de la demanda de autos, y reformándolo, declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERMETE FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOS